--- Trelew, 21 de octubre de 2020. ----------

--- **VISTO:** La Sentencia Interlocutoria N° 32/2020 de fs. 132/135, el recurso de apelación deducido a fs. 138 por la Provincia del Chubut (ID 74650 – 05/08/2020), concedido a fs. 139 y fundado a fs. 140/143 (ID 87245 - 20/08/2020), y las contestaciones de la Municipalidad de Trelew (fs. 145/vta - ID 92653 - 26/08/2020) y de la actora (fs. 147/148 - ID 97998 – 01/09/2020). ----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

- I. Que la resolución recurrida desestimó la citación de terceros peticionada por la Provincia del Chubut a fs. 54/64, donde requirió la integración de la litis con las cooperativas del interior de la provincia por el perjuicio que, según sostiene, les podría ocasionar un pronunciamiento a favor de la Ordenanza Municipal N° 12.744/18 y la consecuente derogación del fondo compensatorio creado por la Ley I N° 26. En sustento de la citación pretendida, la Provincia también señaló la posibilidad que se dicten sentencias contradictorias, dado que en los autos caratulados “O., M. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo Colectivo” que tramita por ante el Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew, se ordenó una medida cautelar que dispone mantener las condiciones de la Ley I N° 26 y se persigue igual finalidad como pretensión de fondo. ---

---- El Juez de primera instancia, en sustento del rechazo de la citación de terceros solicitada, después de puntualizar que la intervención de terceros en el proceso es de carácter excepcional, expresó que el perjuicio que les podría ocasionar a las pretendidas terceras un eventual pronunciamiento en estos autos a favor de la Ordenanza Municipal N° 12.744/18 e hipotética derogación del fondo compensatorio creado por la Ley I N° 26, es un argumento insuficiente para habilitar las citaciones pretendidas. Al respecto, destacó que la medida cautelar dictada en el citado amparo colectivo —es decir, el inmediato restablecimiento del régimen de compensaciones tarifarias creado por la citada ley de conformidad a como se venía implementando en forma previa al dictado del Decreto N° 1315/17— es prueba suficiente que, tanto los usuarios de las cooperativas del interior de la provincia como ellas mismas, cuentan con medios o vías judiciales a su alcance para hacer valer sus pretensiones en ejercicio de sus intereses legítimos. ----------

--------- II. Que la recurrente afirma que las cooperativas del interior de la provincia, como representantes de sus usuarios/socios, han acreditado un interés legítimo y concreto en resguardar los alcances de la Ley I N°26, cuyos alcances también se dirimen en los presentes actuado y en base a dicho argumento, sostiene que la citación de dichas cooperativas reposa en el entendimiento que la causa le es común, ya que han evidenciado un interés legítimo y concreto que la presente acción puede vulnerar. ----------

------- Expresa también que la sentencia que se dicte en la presente acción puede vulnerar los alcances de la medida cautelar ordenada en la acción de amparo y su inminente sentencia definitiva. Asimismo, agrega que la falta de participación en la litis de las cooperativas en representación de sus usuarios/socios puede traer aparejada la nulidad

de las presentes actuaciones por su indebida integración, ya que a la luz del interés legítimo que los usuarios han evidenciado en la acción de amparo, su falta de participación en autos supone su imposibilidad de defensa, cuando no caben dudas que se pueden ver afectados los intereses que por la Ley I N°26 han evidenciado resguardar. ------- Como corolario de los fundamentos reseñados, la recurrente agrega que su parte no posee ningún interés particular en requerir la citación de terceros, sino que lo hace en resguardo del debido proceso y de la debida integración de la litis, a fin de evitar el dispendio jurisdiccional que supondría el planteo de posteriores nulidades por parte de las cooperativas del interior, en detrimento de todas las partes. ----------

------- III. Que la Municipalidad de Trelew, al contestar los agravios reseñados, sostiene que la codemandada se ha limitado a reiterar los argumentos expuestos en primera instancia y afirma que el memorial presentado carece de suficiencia técnica.----------

--- Por su parte, la actora expresa que las cooperativas del interior de la provincia son ajenas a la relación existente entre las partes de este expediente y manifiesta que los problemas financieros que pueda tener la Provincia del Chubut para financiar a dichas cooperativas es un problema que solo atañe al estado provincial. Al respecto, sostiene que, si fuera en contrario, cualquier ciudadano tendría legitimación para presentarse como tercero en cualquier acción contra la constitucionalidad de un tributo por la sola posibilidad de tener un estado con menos recursos y también expresa que la Ley I N° 26 haya generado un destino específico para los recursos que recauda no es suficiente para legitimar a los beneficiarios de los mismos. Agrega que los beneficiarios de dicha ley son los usuarios y no las cooperativas, por lo que citar como terceros a todos ellos sería un dislate jurídico y manifiesta que la pretensión del estado provincial es dilatoria. Sostiene que no se alcanza a advertir la relación entre la existencia de una cautelar ordenada contra el Decreto N° 1315/17 y el presente proceso. Apunta que el único legitimado para defender la validez jurídica de la Ley I N° 26 y sus decretos reglamentarios es la Provincia del Chubut, por ser quien la creó, no así las cooperativas del interior, aun considerando que puedan verse beneficiadas por su aplicación. ----------

---- IV. Que a los efectos de analizar el recurso articulado, de manera introductoria, cabe señalar que la Provincia del Chubut solicitó la intervención como tercero de las cooperativas del interior de la provincia que son beneficiarias de la Ley I N° 26, en el marco del art. 95 del CPCC, el que establece que tanto el actor como el demandado pueden peticionar la citación de quien a cuyo respecto consideran que la controversia es común. ----------

------ El régimen de la norma referida es aplicable cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el juicio es común al tercero o cuando la parte, en caso de ser vencida, se encuentra habilitada para intentar una pretensión de regreso contra éste (conf. Kielmanovich Jorge L. – Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y Anotado, T° I, pag. 146/147). Dado que el instituto es de aplicación restrictiva y

excepcional, quien pide la citación debe acreditar el interés que tiene para hacer intervenir a un tercero en el proceso (conf. CAPM, SIC N° 143/2017, con cita a SCBA, I 73699 RSI-304-17 I 28/06/2017). ----------

------ Teniendo en consideración los conceptos apuntados, en el caso de autos, como sostuvo el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia al momento de expedirse sobre su competencia a fs. 100/104, la acción se funda en el artículo 325 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, siendo el núcleo principal de la pretensión disipar la incertidumbre jurídica en cuanto a si la actora debe aplicar la Ley I N° 26 o la Ordenanza 12744/18, en el correcto cumplimiento de la relación contractual que la vincula con la Municipalidad de Trelew (conf. STJCh, SI N° 88/SCA/2019).----------

----- Siendo ello así, como señaló el Juez de grado, no se advierte que la controversia planteada en autos sea común con las cooperativas del interior de la provincia, toda vez que aquellas son ajenas a la relación contractual que vincula a la actora y a la Municipalidad de Trelew. Asimismo, tampoco se aprecia que las cooperativas que se pretenden traer al proceso puedan sufrir una acción de regreso de las demandadas, ya que a éstas no se reclama el pago de crédito alguno.---------- -

-- Por tanto, el eventual interés que puedan tener dichas cooperativas por las potenciales consecuencias de la resolución que se tome en esta causa no las legitima a los fines de intervenir en la misma, como así tampoco la resolución que finalmente se dicte en autos las puede privar de requerir los pronunciamientos que consideren pertinentes.----------

--- Por lo apuntado, igualmente no es procedente la intervención de terceros solicitada en virtud de lo resuelto cautelarmente en la causa “O., M. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo Colectivo” y de la pretensión articulada en dicho proceso, ya que la posibilidad de sentencias contradictorias no es un motivo que habilite la citación e intervención de terceros en el proceso (art. 91 y sig. del CPCC). ----------

----- En conclusión, corresponde confirmar la sentencia recurrida en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

- V. En virtud de ello, las costas serán impuestas al recurrente vencido (art. 69 y 70 del CPCC). Los honorarios de esta instancia, teniendo en consideración el mérito de la labor desarrollada y la solución arribada, se regulan a los Dres. A. P. A. —letrado patrocinante de la Cooperativa Eléctrica de Consumo y Vivienda Limitada de la ciudad de Trelew— y E. F. L. — letrado apoderado de la Municipalidad de Trelew— la suma equivalente a 11 y 8 JUS, respectivamente, incluyendo en el primer caso el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4). En cuanto hace al Dr. R. J. A. T., letrado apoderado de la Provincia del Chubut, no se le regulan honorarios en virtud de lo establecido por la Ley V N° 96 y el art. 2 de la Ley XIII N° 4. ----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 32/2020 de fs. 132/135 en todo aquello que

fuera materia de agravios.---------- IMPONER las costas a la recurrente vencida. ---------- --- REGULAR los honorarios de a los Dres. A. P. A. y E. F. L. la suma equivalente a 11 y 8 JUS, respectivamente. Sin regular honorarios al Dr. R. J. A. T. en virtud de lo establecido en el considerando respectivo. ----------

----- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7 y 8 de la Ley V nº 17).-- - Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N° 33 SIC DE 2020. CONSTE. ----------